



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 592

Bogotá D. C., jueves, 2 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99  
de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el inciso 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45. *Transferencia del sector eléctrico.*** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**4. En el caso de parques de generación de energía eólica, la transferencia de que trata el presente artículo será del 6% que se distribuirá así:**

a) 3% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 3% para el municipio donde está situada la planta generadora.

**Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.**

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

*Jorge E. Ballesteros Bérnier,*  
Senador.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto de ley es compensar al municipio de Uribí y al departamento de La Guajira, por lo que aportan a estos proyectos la posición geográfica y la velocidad de los vientos, características únicas presentes en este departamento; posición privilegiada en Colombia para la instalación de los parques de generación de energía eólica.

Uribí es un municipio ubicado al norte del departamento colombiano de La Guajira. La mayoría de su población hace parte del pueblo Wayuu, que habita este territorio desde tiempos inmemoriales y es reconocido como propietario colectivo del gran resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, que se extiende por el área rural. El municipio pertenece a la más septentrional de las penínsulas suramericanas (Península de La Guajira), está situada en el extremo nororiental de la República de Colombia y de América Austral.

Colombia ha instalado dos grandes parques eólicos en el municipio de Uribí, La Guajira: Jepirachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayuu con 20 megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW.

La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira. Se han identificado otras regiones de interés como el departamento del Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras.

En efecto, la información disponible sobre la Media y Alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica, tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades – dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico–, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.

Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico. Tres sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5 m/s durante todo el año: Galerazamba en el departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la Isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano. Tres sitios donde las velocidades son persistentes pero en el rango entre los 4 y 5 m/s: La Legiosa en el Huila, Isla de Providencia en el Mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Na-

riño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.

Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m<sup>2</sup>, alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m<sup>2</sup>, se mantienen en la Península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.

Pero dada las bondades de tener el beneficio de la energía de los vientos, el déficit de servicios básicos en la zona de influencia del proyecto es uno de los más altos de todo el país. Para una demanda de casi 3,5 millones de metros cúbicos de agua potable, la oferta no llega a un millón, y para una demanda energética de más de 35 millones de kilovatios, la oferta no llega a 5,5 millones. “El agua potable es vital”, porque en la región hay una gran incidencia de enfermedades asociadas con la falta de este servicio.

En el área de influencia directa del parque, donde están las obras y equipos, se localizan las Comunidades de Arutkajüi (acercándose sigilosamente en Wayuunaiki) constituida por 77 personas pertenecientes al Clan Epieyuu y la Comunidad de Kasiwolín (como las borlas de la vestimenta Wayuu que tienen cola prolongada) constituida por 111 personas de los clanes Pushaina, Uliana y Epieyuu.

Como área de influencia indirecta se considera el sector indígena de Media Luna (zona de tránsito a Puerto Bolívar, principal puerto exportador de carbón colombiano y de ingreso de equipos para el parque eólico) el cual está conformado por varias rancherías trasladadas a su ubicación actual debido a la construcción del puerto.

Así las cosas, aunque es evidente el beneficio del viento para la generación de energía, La Guajira, específicamente el municipio de Uribí, sufre por la desertificación de sus suelos, tanto es que las acciones emprendidas por Corpoguajira están enmarcadas dentro de los objetivos general, “Adelantar acciones contra la degradación de tierras, desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, así como para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, a partir de la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir dichos procesos degradativos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas”.

En ese sentido, entendemos este proyecto de ley como una compensación al municipio de Uribí dentro de los frutos que se recogen al obtener beneficios producto de sus vientos.

Atentamente,

*Jorge E. Ballesteros Bérnier,*  
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de septiembre del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número

139 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Ballesteros Bérnier*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2010  
SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el párrafo 5° al artículo 1° de la Ley 856 de 2003, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, incorporándose a los

ingresos propios de dicha entidad y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad nacional y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

**Parágrafo 1°.** La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

**Parágrafo 2°.** El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades, incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

**Parágrafo 3°.** La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el párrafo 1° del presente artículo.

**Parágrafo 4°.** El canal de acceso al Puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1° del presente artículo.

**Parágrafo 5°.** En La vía de acceso a Puerto Bolívar en La Guajira, Inviás podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura de este puerto, para su mantenimiento, construcción y su funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1° del presente artículo.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

*Jorge Ballesteros Bérnier,*  
Senador de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes legislativos, alcance y contenido del proyecto de ley

La Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7º se refiere al monto de la contraprestación, expresando que periódicamente el Gobierno Nacional definirá por vía general en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deban dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias, otorgando esta contraprestación a la Nación y a los Municipios o Distritos donde opere el puerto en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda.

En el mismo sentido, la Ley 856 de 2003 modificó el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991, el que finalmente quedó así:

**“Artículo 7º. Monto de la contraprestación.** Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

**Parágrafo 1º.** La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

**Parágrafo 2º.** El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades, incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

**Parágrafo 3º.** La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo 1º del presente artículo.

**Parágrafo 4º.** El canal de acceso al Puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del presente artículo”.

Se incluyeron consideraciones para que el Gobierno Nacional tuviera en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deben cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento los terminales portuarios.

Las modificaciones realizadas resaltaron la actividad portuaria que desempeña un papel de vital importancia en el desarrollo de nuestro país y que desde la expedición de la Ley 1ª de 1991, la Nación entregó la responsabilidad del desarrollo portuario a los concesionarios, dedicándose exclusivamente al mantenimiento de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación y que con los recursos escasos del Gobierno Nacional, este no contaba con los recursos necesarios para llevar a cabo inversiones mayores en los accesos marítimos y terrestres de los diferentes puertos.

Así mismo, la ley aprobada atendía el mantenimiento de los canales de acceso y de las vías a los puertos públicos a cargo de la Nación, debido a que se podrían ocasionar accidentes, encallamientos, restricciones de acceso y como consecuencia sobrecostos y desvíos de tarifas de tráficos a puertos de la región, afectando la economía nacional y la competitividad de los puertos colombianos. Así mismo, el crecimiento y la eficiencia de los puertos colombianos había sido de tal magnitud que la cantidad de carga que salía y entraba a través de estos había causado gran congestión debido a que las vías de acceso a estos puertos (vías terrestres, férreas y fluviales) han quedado relegadas porque no se encuentran en óptimas condiciones que permitan la fácil movilización de las mismas.

En efecto, de nada sirve contar con puertos eficientes si las vías de acceso a ellos no son adecuadas, lo que sin duda causa sobrecostos en los fletes generando un incremento en la operación de transporte de las cargas.

El principio de la ley fue cambiar la destinación del ochenta por ciento (80%) de las contraprestaciones que recibía la Nación con la Ley 1ª de 1991 en su artículo 7º a través de la Dirección General del Tesoro Nacional; con el fin de que la totalidad de la contraprestación tanto por zona de uso público como por infraestructura que reciba la Nación sea por medio del Instituto Nacional de Vías, Invias.

La Ley 856 de 2003 mantuvo el espíritu de la Ley 1ª de 1991, adicionándole la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de vías de acceso terrestre, férrea y fluvial a los puertos públicos dentro de la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, dentro de la destinación exclusiva en la ejecución de dragados de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación.

De otro lado, la ley fue específica al adicionar dos parágrafos que se refieren exclusivamente a los Puertos de Barranquilla y Cartagena para que de la destinación del 80% de los recursos de la Nación se destinarán a las necesidades de estos dos puertos:

**“Parágrafo 2º.** *El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades, incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.*

**Parágrafo 4º.** *El canal de acceso al Puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del presente artículo”.*

Basado en el fundamento anterior y teniendo en cuenta que las condiciones geográficas de la Alta Guajira son difíciles y que el acceso al puerto privado de Puerto Bolívar es la misma que conduce al puerto público por donde ingresa todo el comercio a la Zona Especial Aduanera de La Guajira, Fondeg, nos eleva la vía de acceso de Uribí a Puerto Bolívar como un componente vital para desarrollo del departamento, debido a lo que representa el comercio en nuestra vida económica.

Por lo anterior, proponemos adicionar un parágrafo a la Ley 856 de 2003, para que Invias, con los recursos de la Nación (80%) que genera la contraprestación de uso público e infraestructuras de Puerto Bolívar, invierta en obras de mantenimiento y/o construcción de la vía de acceso al puerto.

Atentamente,

*Jorge Ballesteros Bérnier,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de septiembre del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 140 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Ballesteros*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 856 de 2003*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2010  
SENADO

*por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para el ordenamiento del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; distribuir competencias entre la Nación y las entidades territoriales y establecer las normas generales para la organización territorial.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación de la ley.** La presente ley se aplicará en el territorio colombiano, de acuerdo con la definición del mismo, contenida en el artículo 101 de la Constitución Política. En ese sentido, quedan cobijados como bienes de uso público, además de los actualmente identificados como tal, las zonas de dominio marítimo-terrestre, el mar

territorial, la plataforma continental y los recursos naturales o patrimoniales de la zona económica exclusiva.

**Artículo 3°. Finalidad del ordenamiento territorial.** El ordenamiento territorial es una política de Estado orientada a facilitar el cumplimiento de sus fines esenciales: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; propiciar la participación ciudadana en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión y un proceso de construcción colectiva de país, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa, que facilite el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como el crecimiento socioeconómico equitativo y ambientalmente sostenible.

El ordenamiento territorial promoverá el aumento de la capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentando el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del Gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos.

El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con el reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, eco-nómica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

**Artículo 4°. Principios rectores del ordenamiento territorial.** Los principios rectores del ordenamiento territorial son los siguientes:

**1. Soberanía y Unidad Nacional.** El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

**2. Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de este principio, con excepción de los sectores de defensa, relaciones exteriores, justicia e interior, no programarse en el Presupuesto General de la Nación ninguna inversión de impacto regional que no se encuentre previamente concertada y definida con las autoridades de las regiones administrativas y territoriales y autorizadas por sus órganos competentes. Así mismo, no podrá programarse en los respectivos presupuestos anuales de las regiones y los departamentos, inversiones de impacto departamental o municipal, según el caso, que no hayan sido concertadas y autorizadas por las respectivas entidades territoriales del nivel inmediatamente inferior.

**3. Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales

se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda de tal manera que se promueva una mayor capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses.

**4. Integración.** Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la preservación del ambiente con entidades territoriales limítrofes de un país vecino siempre que tengan el mismo nivel político y administrativo.

**5. Regionalización.** El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de regiones como marcos de relaciones geográficas, económicos, culturales y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado republicano unitario. En tal sentido, la creación y el desarrollo de regiones y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

**6. Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

**7. Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

**8. Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política y administrativa, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

**9. Diversidad.** El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

**10. Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconocerá la heterogeneidad de las zonas del país, se ajustará a las diferencias del desarrollo regional. Las entidades y figuras de integración territorial se adaptarán progresivamente y dispondrán de las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad administrativa y de gestión.

**11. Prospectiva.** El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

**12. Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

**13. Asociatividad.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

**14. Responsabilidad y transparencia.** Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

## TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL CAPÍTULO I

### Organización institucional

**Artículo 5°. De la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.** La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, es un organismo de carácter técnico y asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

**Artículo 6°. Conformación de la COT.** La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

1. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el Gobierno Nacional.
2. Dos expertos asesores de reconocida experiencia en la materia designados por el Congreso de la República, uno por cada Cámara.
3. Un experto asesor de carácter académico especializado en el tema designado por el sector académico.
4. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
5. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
6. Un representante de las comunidades indígenas.
7. Un representante de las comunidades afrodescendientes.
8. Dos representantes de las regiones que existan en el país.

**Artículo 7°. Funciones de la COT.** Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, además de las particulares establecidas en la presente ley, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y al Congreso Nacional en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización territorial del Estado.

2. Revisar, evaluar y proponer las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa propia del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.

3. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.

4. Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.

5. Conceptuar sobre la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

**Artículo 8°. Secretaría Técnica.** El Ministerio del Interior o el que haga sus veces, ejercerá la Secretaría Técnica de la COT.

El Secretario Técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la misma para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La Secretaría Técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la comisión para el cabal desarrollo de sus funciones.

**Parágrafo.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, prestará apoyo técnico permanente a la Secretaría Técnica de la COT, para lo cual incluirá anualmente en su presupuesto rubros y partidas destinadas exclusivamente a financiar tales actividades.

**Artículo 9°. Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial.** La ley creará Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, con el objeto de establecer y orientar las acciones en esta materia en el ámbito de su jurisdicción y participar en la elaboración del Proyecto Estratégico Regional de Ordenamiento Territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno.

En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores público, privado, la academia y la sociedad civil. (P-041).

## CAPÍTULO II Esquemas asociativos de entidades territoriales

**Artículo 10. Objeto.** El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estraté-

gicas que impulsen el desarrollo, la competitividad y las economías de escala en la organización territorial estatal.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades político-administrativas e incluirá alternativas flexibles.

Igualmente, el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos tendientes a la conformación de alianzas estratégicas que promuevan el desarrollo social, económico y cultural. Para tal efecto, las políticas públicas y los modos de gestión regional o subregional, según el caso, incluirán alternativas flexibles y no se limitarán a adicionar entidades político-administrativas.

**Artículo 11. Esquemas asociativos territoriales.** Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las asociaciones de departamentos, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipios y/o territorios indígenas; el convenio-plan y la delegación.

**Artículo 12. Conformación de asociaciones de entidades territoriales.** Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público, a partir de iniciativas públicas, privadas o mixtas, bajo la dirección y coordinación de las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

**Artículo 13. Asociaciones de departamentos.** Dos o más departamentos geográficamente contiguos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

**Artículo 14. Provincias administrativas y de planificación.** Dos o más municipios y/o Entidades Territoriales Indígenas, geográficamente contiguos de un mismo departamento o de diferentes departamentos podrán solicitar al órgano competente la constitución de una provincia administrativa y de planificación con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias y/o el desarrollo de proyectos de desarrollo integral.

Parágrafo. Las provincias conformadas por dos o más entidades municipales o indígenas de un mismo departamento corresponde crearlas a las respectivas asambleas departamentales, previa autorización de

los respectivos concejos municipales. Las provincias conformadas por dos o más entidades de distintos departamentos sólo podrán funcionar al interior de un esquema de región entidad territorial. En estos casos corresponderá crearlas a la respectiva asamblea regional.

**Artículo 15. Asociaciones de Distritos especiales.** Dos o más Distritos especiales geográficamente contiguos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando que no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos.

**Artículo 16. Asociaciones de municipios y/o territorios indígenas.** Dos o más municipios y/o territorios indígenas geográficamente contiguos de un mismo departamento o varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o territoriales.

Parágrafo. Las asociaciones conformadas por dos o más municipios de un mismo departamento corresponde crearlas a las respectivas asambleas departamentales, previa autorización de los respectivos concejos municipales. Las asociaciones conformadas por dos o más municipios de distintos departamentos solo podrán funcionar al interior de un esquema de región administrativa y de planificación o de una región entidad territorial. En estos casos corresponderá crearlas a los órganos competentes de estas entidades.

**Artículo 17. Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos.** Las asociaciones de departamentos, las provincias, las asociaciones de municipios y/o de territorios indígenas son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman, que se rige por sus propios estatutos y gozan para el desarrollo de su objetivo de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas en la presente ley.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar con cargo al presupuesto gastos de funcionamiento adicionales ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

El Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conserva-

rán su identidad política y territorial. El acto de constitución podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales aprobado por las corporaciones de las respectivas entidades territoriales.

**Artículo 18. Contratos o convenios plan.** La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren la Nación y las entidades territoriales o estas entre sí, se establecerán los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Los Fondos de Inversión de la Nación darán prioridad en la asignación de recursos a la financiación de proyectos estratégicos de interés nacional a las entidades territoriales asociadas que desarrollen e integren los elementos señalados en el presente Capítulo.

**Artículo 19. Delegación.** La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional. En la respectiva delegación se establecerán las funciones y el presupuesto para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

### CAPÍTULO III

#### Política legislativa en materia de ordenamiento territorial

**Artículo 20. Objetivos generales de la legislación territorial.** La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de la región y el departamento como niveles intermedios de gobierno, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

**Artículo 21. Diversificación, fortalecimiento y modernización del régimen departamental.** La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

**Artículo 22. Creación y modificación de departamentos.** La creación de departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones territoriales, deberá contar con la autorización de las respectivas Asambleas Regionales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

**Artículo 23. Diversificación de los regímenes municipales por categorías.** Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

**Artículo 24. Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de la presente ley, cada concejo municipal, a iniciativa de su alcalde, expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

Parágrafo. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

### TÍTULO III

#### DE LAS COMPETENCIAS

##### CAPÍTULO I

#### Principios para el ejercicio de las competencias

**Artículo 25. Definición de competencia.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.

**Artículo 26. Principios del ejercicio de competencias.** Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

**1. Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos colectivos y del ambiente establecidos en la Constitución Política.

**2. Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

**3. Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial, previa celebración de convenios, a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias, siempre y cuando la entidad que solicite el apoyo demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.

**4. Complementariedad.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación y/o convenios.

**5. Eficiencia.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

**6. Equilibrio entre competencias y recursos.** Las competencias se trasladarán previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.

**7. Gradualidad.** La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.

**8. Responsabilidad.** La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.

## CAPÍTULO II

### Criterios para la distribución de competencias

**Artículo 27. Criterios para la descentralización de competencias y recursos.** Los procesos de asignación de competencias, por parte de la Nación a los entes territoriales o a las figuras de integración territorial, deberán tener en cuenta además de los criterios establecidos en los artículos 288, 302 y 320 de la Constitución Política, los siguientes:

**a) La Nación:** Tendrá a su cargo las funciones relacionadas con el ejercicio y defensa de la soberanía

nacional, las relaciones internacionales, la defensa, la seguridad, la justicia, y la dirección de la economía; también le corresponde el desarrollo de la alta infraestructura, vías, telecomunicaciones, energía y puertos, el cual podrá ser delegado o concesionado en terceros. La ley podrá descentralizar estas competencias en favor de las entidades territoriales.

**b) La región:** Tendrá a su cargo la ejecución de las políticas públicas nacionales que le sean asignadas y las regionales mediante el establecimiento de enfoques integrales de desarrollo y gestión; el fomento de la economía regional procurando el mejoramiento de los factores internos de productividad y competitividad; la gestión, suscripción y ejecución de convenios nacionales e internacionales de comercio interno y externo, en este último caso supervisados por la autoridad competente del nivel nacional; el fomento de alianzas productivas y sociales que mejoren la calidad de vida de los habitantes de la región; la planificación del desarrollo integral del territorio; la administración de las zonas costeras; la administración de los recursos asignados en la presente ley y los que se le asigne en las respectivas leyes de creación; la adopción de los tributos fiscales y parafiscales necesarios para su sostenimiento de conformidad con la Constitución y la ley; el manejo autónomo de su presupuesto; la participación equitativa en las rentas nacionales especialmente aquellas que se deriven de la explotación de sus recursos naturales y la explotación mediante el sistema de concesión de servicios públicos de cualquier naturaleza; la prestación de servicios públicos o de cualquier índole que no corresponda a otras entidades territoriales; el fomento de la construcción de vivienda y de obras de impacto regional, y las que le sean asignadas por el legislador ordinario o por delegación de autoridad competente del orden nacional.

**c) Los departamentos:** Tendrán a su cargo las funciones relacionadas con la utilización y cuidado del medio ambiente y el desarrollo de obras de interés departamental como hospitales, universidades, acueducto, distritos de riego; prestarán los servicios que expresamente le asigne la ley y supervisarán y controlarán la prestación de aquellos a cargo de los municipios.

**d) Los Distritos Especiales:** Tendrán a su cargo además la prestación de los servicios básicos y domiciliarios de educación, salud, vivienda, seguridad, saneamiento ambiental, tránsito local e infraestructura básica local, el manejo de asuntos inherentes a su denominación y carácter particular, incluidos los asuntos que se produzcan en los espacios de dominio público marítimo terrestre o fronterizos según el caso.

**e) Los municipios:** Tendrán a su cargo la prestación de los servicios básicos y domiciliarios tales como los de educación, salud, vivienda, saneamiento ambiental, seguridad, tránsito local y la infraestructura básica local.

**f) Los territorios indígenas:** Además de las competencias asignadas a los municipios, procurarán su relación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de todos los colombianos y su participación en la vida política,

económica, social y cultural de la Nación; garantizarán el respeto a la diversidad e identidad cultural, y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que la habitan; promoverán el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y las comunidades que habitan en el territorio, garantizando el ejercicio de sus derechos y la participación comunitaria; la conservación de la biodiversidad mediante el uso sostenible de los recursos naturales y genéticos, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que la habitan; administrarán los recursos y establecerán los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones garantizando los servicios a su cargo; formular, ejecutar, evaluar y hacer seguimiento al plan de desarrollo indígena, en armonía con los planes de vida de los pueblos que la habitan, el plan de ordenamiento territorial, las directrices departamentales de ordenamiento territorial y el Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial y garantizarán el uso oficial de las lenguas indígenas y la educación propia en el respectivo territorio.

Los recursos que en la actualidad destina el Gobierno Nacional a cofinanciar entidades territoriales les seguirán siendo transferidos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con rentas propias y participaciones recursos para sustituir la cofinanciación.

Las asambleas departamentales y regionales podrán establecer dentro de su territorio sobretasas a los impuestos nacionales o departamentales en los términos y hasta los límites que determine la ley.

### CAPÍTULO III

#### Competencias en materia de ordenación del territorio

**Artículo 28. Distribución de competencias en materia de ordenación del territorio.** Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenación del territorio, las siguientes:

##### 1. De la Nación

Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones, y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

##### 2. De la Región Territorial

Formular políticas y estrategias regionales en el marco de las políticas nacionales para el desarrollo y el ordenamiento de su respectivo territorio, orientadas a la productividad y competitividad integral,

equidad y redistribución, la solución pacífica de conflictos y la construcción de gobernabilidad democrática. En este sentido le corresponde:

a) Determinar sus ejes articuladores, terrestres marítimos y fluviales;

b) Modificar y establecer los límites de sus respectivos departamentos previa solicitud de las autoridades departamentales correspondientes;

c) Proponer al Congreso Nacional la creación de nuevos departamentos, para lo cual elaborará los estudios pertinentes y realizará las consultas populares y demás requisitos exigidos por la Constitución;

d) Crear provincias interdepartamentales previa solicitud de los municipios y/o territorios indígenas interesados y aprobación de las respectivas asambleas departamentales;

e) Fomentar la conformación de esquemas asociativos territoriales;

f) Fomentar y respetar la diversidad y coexistencia pacífica de las diversas identidades territoriales y el desarrollo del conocimiento;

g) Promover el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, la reducción de los impactos negativos sobre el territorio y sus recursos, la prevención y reorientación de los procesos de ocupación de los suelos urbanos y rurales en zonas de alto riesgo;

h) La relocalización de los asentamientos humanos que se encuentran en peligro por inminencia de desastres;

i) La recuperación y fortalecimiento de la sostenibilidad de la producción agropecuaria en el interior de su frontera agrícola en zonas de economía campesina y empresarial;

j) La recuperación y fortalecimiento de la diversidad y capacidad productiva sostenible de las economías campesinas;

k) El mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural;

l) La promoción del autoabastecimiento de estos sistemas regionales;

ll) La ejecución de políticas, planes y programas para la utilización sostenible de la oferta natural, la conservación del patrimonio ambiental y el fomento de las alternativas productivas sostenibles;

m) La prevención de colonizaciones hacia áreas de alto valor ecosistémico y cultural;

n) El fortalecimiento de las ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los intereses de diferentes grupos sociales y etnias que la habitan;

ñ) La constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades con visión de complementariedad más que de competitividad entre ellas, entre otras funciones.

##### 3. Del Departamento

Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos

de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio; orientar la localización de la infraestructura físico-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal, concertando con los municipios el ordenamiento territorial de las áreas de influencia de las infraestructuras de alto impacto; integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas. En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

#### 4. Del Distrito Especial

Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas; organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano; dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

#### 5. Del Municipio

Los municipios deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

En aquellos municipios donde existan resguardos indígenas y territorios colectivos de las comunidades negras, la elaboración y formulación del plan de ordenamiento territorial se articulará con los planes elaborados por las respectivas comunidades.

#### 6. De la Entidad Territorial Indígena

A la entidad territorial indígena le corresponde la formulación y adopción del plan de ordenamiento territorial, en armonía con su plan de vida o plan de desarrollo económico y social, que propicien la conservación de la biodiversidad, mediante el uso sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que la habitan y la ley, las directrices y políticas de la Nación y demás entidades territoriales.

#### 7. De las Áreas Metropolitanas

Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de or-

denamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.

### CAPÍTULO V

#### Conflictos de competencia

**Artículo 29. Definición.** Toda reclamación de violación a las normas orgánicas de distribución de competencias por parte de la Nación o de una entidad territorial, y de las respectivas entidades descentralizadas, así como los conflictos de límites entre entidades territoriales, se consideran conflictos de competencias.

**Artículo 30. Trámite.** Los conflictos de competencia entre la Nación y una entidad territorial, o de estas entre sí, serán de conocimiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial, mediante un trámite sumario que será reglamentado por la ley.

**Artículo 31. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** Las decisiones de la Comisión de Ordenamiento Territorial o de su Comité Técnico, cuando les sean delegadas, serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así:

1. Cuando se trate de conflictos dentro de un solo departamento, la demanda será resuelta por el respectivo Tribunal Administrativo.
2. Cuando se trate de conflictos que trasciendan los límites de un único departamento, la demanda será resuelta por el Consejo de Estado.

**Parágrafo.** Mientras se regula la jurisdicción especial indígena, cuando se trate de conflictos de competencia entre una entidad territorial indígena y otra u otras entidades territoriales, el conflicto será resuelto por un tribunal conformado por un representante de la jurisdicción, un magistrado del respectivo tribunal y un tercero elegido por ambos.

### TÍTULO III

#### LAS REGIONES

**Artículo 32. Regiones Administrativas y de Planificación.** Previa autorización de sus respectivas asambleas, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir, mediante convenio, la región administrativa y de planificación que consideren necesaria para promover el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica.

**Artículo 33. Financiación de la región.** La región como entidad territorial gozará del derecho a participar en la distribución de las rentas nacionales en igualdad de condiciones de las demás entidades territoriales. Las leyes que establezcan o modifiquen el régimen de las finanzas territoriales y los sistemas de participación de las entidades territoriales en los ingresos corrientes de la Nación, deberán incluir las regiones, en las mismas condiciones que se establezcan para las demás entidades, teniendo en cuenta criterios de equidad, proporcionalidad y complementariedad.

La región como entidad territorial participará en la distribución de las regalías que genere la explo-

tación de los recursos naturales no renovables del Estado, de manera proporcional a su población y teniendo en cuenta los niveles de necesidades básicas insatisfechas. Las leyes que establezcan o modifiquen el régimen de regalías darán participación a las regiones territoriales donde se encuentren ubicados los respectivos recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos por sus respectivos municipios y departamentos.

Los ingresos de las regiones también podrán provenir de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación de otros niveles territoriales, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con las competencias que deban asumir.

**Parágrafo.** Facúltase al Gobierno Nacional hasta por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para: a) expedir decretos-leyes que adecuen las leyes regulatorias del régimen financiero territorial a lo dispuesto en el presente artículo; b) diseñar e implementar un esquema de financiación de las regiones administrativas y de planificación que sean constituidas a partir de la vigencia de la presente ley, y c) realizar las operaciones financieras y presupuestales necesarias para darle cumplimiento inmediato a estas disposiciones en cuanto a las regiones territoriales que se creen a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 34. Regiones Entidades Territoriales.** Las regiones administrativas y de planificación podrán ser convertidas por el Congreso de la República mediante ley, en regiones que tengan el carácter de entidad territorial. Para ello se requiere que la región administrativa y de planificación haya funcionado durante dos (2) años y que la Comisión de Ordenamiento Territorial expida concepto favorable.

La ley que cree la región territorial determinará sus competencias especiales y funciones, así como los recursos que para su funcionamiento e inversión se les asignen y destinen. Igualmente, contendrá las normas básicas que garanticen su organización y funcionamiento.

El proyecto de ley a que se refiere este artículo podrá ser presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, por miembros del Congreso de la República, por el representante legal de la respectiva región administrativa y de planificación o por la ciudadanía representada por no menos del diez por ciento (10%) del censo electoral de los departamentos que conforman la región. El Gobierno podrá hacerlo a solicitud de las autoridades regionales o de los departamentos que conforman la región administrativa y de planificación.

**Artículo 35.** *La administración y el gobierno de las regiones territoriales, corresponde a la Asamblea Regional y al Gobernador Regional.* En las regiones territoriales conformadas por lo menos por tres departamentos, el Gobernador Regional, que será el jefe de la administración y el representante legal de la misma, será elegido por voto popular, en la misma fecha e igual periodo que el de los Gobernadores de los departamentos, y por la circunscripción regional.

Podrá ser reelegido por una sola vez. En caso contrario, será designado por las respectivas Asambleas Departamentales.

En caso de ausencia temporal o definitiva del gobernador regional, el cargo será ocupado por uno de los gobernadores de los departamentos que integren la respectiva región previa designación del Presidente de la República.

La ley que cree una región territorial señalará la forma de conformación de la respectiva Asamblea Regional y la participación ponderada de cada departamento en su integración.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades del gobernador regional y de los miembros de las asambleas regionales, será el mismo de los gobernadores departamentales.

**Artículo 36. Estatuto básico.** La región territorial en virtud de su autonomía se dará su propio estatuto. En la adopción del estatuto de cada región, se aplicarán los principios señalados en la presente ley.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 37. Desarrollo y armonización de la legislación territorial.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la C. N. y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

**Parágrafo.** El Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá un Código de Régimen Departamental y un Código de Régimen Municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

**Artículo 38. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, es de aplicación inmediata y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Javier Cáceres Leal,*

Senador de la República.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 288 de la Constitución Política establece la obligación del Congreso de la República de expedir normas orgánicas de ordenamiento territorial donde se establezca la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, las cuales, al tenor de este precepto superior, deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Desde el año de 1991 hemos visto transitar por el Congreso de la República 19 proyectos de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), sin que ninguno haya obtenido el consenso legislativo necesario para su aprobación. Resultado de lo anterior, es que el país se encuentre desprovisto de una preceptiva legal que regule orgánicamente la estructura, las competencias y la financiación de las entidades territoriales que venían de la Constitución de 1886 y las nuevas que consagró el Constituyente de 1991.

Por otra parte, bien es sabido que mediante Sentencia 1042 de diciembre de 2007, la honorable Corte Constitucional estableció que las leyes orgánicas

tienen un carácter instrumental, y en tal sentido están llamadas constitucionalmente a regular la actividad legislativa del Congreso de la República. Estas leyes tienen la finalidad de establecer criterios para la adopción de otras leyes que versan sobre temas específicos, pero que no comparten la naturaleza jurídica de aquella, y por ende, su reforma no está sometida a requisitos constitucionales específicos.

Así se encuentran concebidas en el artículo 151 Superior, que en materia de ordenamiento territorial su finalidad es “la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales”. De allí que el artículo 288 Constitucional disponga que mediante ley orgánica se establezca la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y a renglón seguido, anuncie los principios que deben gobernar tal reparto competencial, a realizar por el legislador: (i) coordinación; (ii) concurrencia y (iii) subsidiariedad. Adviértase, que la Constitución no enumeró, ni confeccionó un listado de temas específicos o concretos sobre los que versaría tal reparto competencial.

Por el contrario, se limitó a indicar que, mediante una ley orgánica, es decir, una ley que sirve de parámetro para adoptar otras futuras leyes, se regularían tales relaciones, sobre temas ya concretos, basándose para ello en unos principios específicos.

De igual manera, y siguiendo la misma lógica anteriormente explicada, nuestra Carta Política atribuye a la LOOT la responsabilidad de definir los lineamientos básicos para el funcionamiento y la financiación de las entidades territoriales de la organización estatal colombiana. En el artículo 297 Superior dispone que el Congreso puede decretar la formación de nuevos departamentos “siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución”.

Así mismo, el artículo 307 constitucional establece que “La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial”. De igual manera en lo atinente a las áreas metropolitanas, el artículo 319 Superior dispone que mediante ley orgánica se adoptará para ellas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial, y el artículo 329 Superior establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, como bien lo advierte la honorable Corte Constitucional, en materia de ordenamiento territorial la voluntad del constituyente fue aquella de flexibilizar el tema, dejando simplemente sentadas las bases para avanzar en la construcción de un modelo de Estado, labor inconclusa en la cual las leyes orgánicas están llamadas a cumplir un papel

protagónico, en tanto que marcos normativos generales a los cuales debe ajustarse la futura actividad legislativa en la materia, caracterizada, a su vez, por un grado mayor de precisión y concreción.

Por las anteriores consideraciones, el proyecto de LOOT que sometemos a vuestra consideración, establece, de manera general, las pautas para que el legislador ordinario desarrolle, a futuro, determinados temas, con lo cual no puede caracterizarse por entrar en los detalles y precisiones, por cuanto, de esta manera, se estaría petrificando el ejercicio de la actividad legislativa y vaciando de contenido las competencias del legislador ordinario.

Un tema importante que pretende regular este proyecto de ley es el referido a la región como entidad territorial. En este sentido consideramos necesario que la LOOT regule la conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) en Regiones Entidades Territoriales (RET), las cuales están llamadas a desarrollar un importante papel en el mejoramiento de la competitividad del país. Es importante entender que la región como entidad territorial de ninguna manera afecta el principio de unidad nacional sino, por lo contrario, lo fortalece, pues, como es sabido, Colombia es un país de regiones y estas presentan una gran diversidad poblacional, social, económica y cultural.

En cuanto a su financiación, este proyecto de LOOT no sólo consulta la preceptiva establecida en el artículo 307 Constitucional sino que prevé la posibilidad de que las regiones como entidades territoriales tengan los mismos derechos que el artículo 287 consagra para las demás entidades territoriales del país, especialmente de participar en los recursos corrientes de la Nación, que actualmente solo benefician a los municipios y departamentos a través del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Situado Fiscal, respectivamente.

Cuando fue expedida la Constitución de 1991, la región solo tenía una expectativa de existencia, la cual depende de la expedición de la LOOT. Por tanto el legislador no la metió en el reparto de los ingresos corrientes de la Nación, ni tampoco la tuvo en cuenta en la expedición de la Ley 715 de 2001, que creó el SGP.

Finalmente, es importante señalar que este proyecto de ley ha sido el fruto de una amplia concertación regional entre la Federación Nacional de Departamentos (Fedepartamentos), el Ministerio del Interior y el DNP del Gobierno anterior y el Comité Promotor de la Región Caribe, que recoge las experiencias de proyectos anteriores y tiene en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las recomendaciones de los foros regionales, los comentarios de expertos y las propuestas de los grupos étnicos y minoritarios, entre otros. Esperamos, pues, que la discusión de este proyecto arribe a buen puerto y permita a Colombia contar con una legislación orgánica que impulse el desarrollo territorial de la República.

*Javier Cáceres Leal,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 2010 Senado, *por medio de la cual se dictan normas orgánicas del ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2010 SENADO

*por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2010

Doctor:

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010, *por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia*.

#### I. INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo número 011, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional representado por el doctor del Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia y doctor Diego Molano Vega, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 del 2010.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Pretende derogar el artículo 76 y modificar el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2010 SENADO

*por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera y para su público debate en esta célula legislativa, exponemos en esta motivación **cuatro consideraciones** económicas, jurídicas y de conveniencia nacional que hacen necesaria e inaplazable la eliminación del artículo 76 de la Constitución Política y el otorgamiento de facultades al Congreso para que expida las normas que determinen la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo el servicio de televisión; tal y como lo propone el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010, *por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia*.

#### 1. LA ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL DISEÑO DE UN REGULADOR CONVERGENTE SACARÁ AL PAÍS DE SU REZAGO FRENTE A LAS TENDENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS MUNDIALES.

Resulta importante entender que no existe un acuerdo unívoco a nivel mundial respecto a cuál es la estructura institucional regulatoria más idónea para dirigir los mercados de servicios de telecomunicaciones y televisión convergentes. De esa forma es posible identificar al menos tres modelos institucionales alrededor de los cuales se agrupan diferentes países: (1) el modelo de regulador único, encargado de todos los aspectos de la regulación sectorial de cualquiera de los servicios de comunicaciones; (2) el modelo de regulador convergente que separa la regulación de redes de la de contenidos; (3) y el modelo

de duplicidad de reguladores, imperante en Colombia desde 1991, que establece un regulador para los servicios TIC y otro para el servicio de televisión.

Sin embargo, lo que sí es posible observar incontrovertiblemente a nivel global es que todos los países de muy altos ingresos y aquellos que integran el grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China), optaron por entender que el concepto tradicional de televisión se transformó en uno mucho más amplio que incluye todos los contenidos digitales que llegan a los usuarios a través de múltiples aparatos como el computador y el mismo teléfono celular. En respuesta a ello, estos países optaron unánimemente por eliminar la duplicidad de organismos reguladores y amalgamarlos en un solo regulador convergente:

- Entre los 29 países OECD, 14 han adoptado el modelo de regulador convergente.
- Entre los 5 países de muy alto nivel de ingresos (<40,000 US per cápita) sólo Luxemburgo mantiene un modelo institucional no convergente.
- Los 4 países BRIC siguen el modelo institucional convergente.
- Entre los 6 países de Latinoamérica analizados, 3 siguen el modelo convergente y los otros 3, entre los que se encuentra Colombia, el no convergente.

Es tan innegable esta tendencia que, de los 14 países con Autoridades Convergentes Únicas, 9 de ellas han sido creadas desde el año 2000 hasta la fecha, mientras que en el mismo período de tiempo no es posible encontrar ningún caso a nivel mundial en el que un regulador convergente se haya desintegrado en varias autoridades. Por ello, lo que propone el Proyecto de Acto Legislativo es la oportunidad de ubicar al país en la senda correcta de estructuración institucional regulatoria, y con ello la modernización de un Estado que promueva la inversión y fortalezca su economía.

GRÁFICO N° 1

**Estructuras institucionales regulatorias. Oportunidad de un gran salto cuántico para Colombia**

PAÍS	Regulación de Telecomunicaciones	Regulación de transporte para TV	Atribución de frecuencias para TV	Regulación de contenidos de TV
CANADA	CRTC			
FINLANDIA	FICORA			
ITALIA	AGCOM			
JAPÓN	MIC			
COREA DEL SUR	KCC			
UK	OFCOM			
USA	FCC			
URUGUAY	URSEC			
COLOMBIA*	CRC			
R. CHECA	CTO			CRT
ALEMANIA	RegTP			ALM

PAÍS	Regulación de Telecomunicaciones	Regulación de transporte para TV	Atribución de frecuencias para TV	Regulación de contenidos de TV
PORTUGAL	ANACOM			ERC
IRLANDA	ComReg			BCI
ESPAÑA	CMT		MITYC	
AUSTRIA	RTR	KommAustria		
FRANCIA	ARCEP	CSA		
CHILE	SUBTEL	CNTV		
ARGENTINA	CMC	Comité Federal de Radiodifusión		
COLOMBIA	CRC	CNTV		
TURQUÍA	Telec. Authority	RTUK		
MÉXICO	COFETEL	CST, SEP	SEP	

Fuente: Elaboración Ministerio de TIC Con información de OECD y REGULATEL.  
\*Modelo propuesto por el Gobierno Nacional.

**En conclusión, no aprobar este Proyecto de Acto Legislativo representará condenar a Colombia a continuar aumentando la brecha de casi 20 años que hoy la separa de los países desarrollados que ya asumieron el reto de establecer un regulador convergente.**

**2. SI EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN NO ES ELIMINADO, EL PAÍS Y LOS USUARIOS NO PODRÁN CONOCER LAS VENTAJAS Y FUERZA INVERSIONISTA DE LA CONVERGENCIA TECNOLÓGICA.**

No aprobar este Proyecto de Acto Legislativo representará condenar a Colombia a continuar aumentando la brecha de casi 20 años que hoy la separa de los países desarrollados que ya asumieron el reto de establecer un regulador convergente.

Por ello, lo que propone el Proyecto de Acto Legislativo es la oportunidad de ubicar al país en la senda correcta de estructuración institucional regulatoria y, con ello, la modernización de un Estado que promueva la inversión y fortalezca su economía.

La Contraloría General de la República advirtió en un documento técnico de abril de 2010, que las asimetrías regulatorias existentes entre los servicios del sector TIC y el servicio de Televisión, han representado para el país una pérdida anual de bienestar social calculada en \$111,548 millones de 2009, de los cuales los consumidores asumen el 82% de este monto.

La evidencia advierte claramente que, como era de esperarse, el esquema de regulador convergente optimiza la eficiencia del Estado y es idóneo para atraer inversión (Henten, 2005), es indicador de economías donde se otorga relevancia al sector TIC y a su capacidad productiva (Shin, 2006), y promueve el acceso a los contenidos digitales (OECD, 2005). Solo acerca de este último particular es relevante observar la evidencia empírica que se expone en la siguiente tabla, según la cual, las eficiencias que ge-

nera un regulador convergente se encuentran correlacionadas con la mayor productividad de las industrias creativas nacionales.

Mientras el país no migre hacia la figura de un regulador convergente, continuará privándose a los usuarios de una oferta más amplia de servicios y contenidos, se ahuyentará la inversión de la industria TIC y la capacidad de generación de empleo de la misma y el Estado continuará perdiendo al menos \$111,548 millones anuales.

El análisis de los diferentes esquemas regulatorios a nivel internacional revela un dato de importante significancia: la CNTV es el único regulador del servicio de televisión del mundo que tiene rango constitucional y ostenta facultades absolutas con relación al mismo. Ello, lejos de ser un rasgo exótico que sea valioso resaltar, representa el mayor obstáculo que ha impedido que Colombia y su industria TIC encuentren un ambiente propicio para el fortalecimiento del servicio de televisión convergente.

Debido al extraño carácter constitucional con el que se revistió a la CNTV, han fracasado todas las iniciativas legales o reglamentarias orientadas a satisfacer la necesidad de brindar a la industria TIC un marco normativo convergente que elimine la diferenciación artificial de servicios que el fenómeno de la convergencia se encargó de borrar. La siguiente tabla expone el fracaso de todos los intentos realizados tanto por el Gobierno como por el Legislativo, con miras a adecuar la normatividad de la CNTV en beneficio de la industria y de los usuarios.

El único mecanismo que se muestra idóneo para terminar con los rezagos que promueve la duplicidad de reguladores, es una enmienda que elimine el rango constitucional extraño e ineficiente del que fue provista la CNTV.

En conclusión, aprobar este Proyecto de Acto Legislativo implicará la eliminación de un organismo que ha demostrado ser ineficiente, poco transparente, “capturable” por intereses particulares y excesivamente costosos, pero que se ha exhibido como “intocable” debido al rango constitucional del que fue equivocadamente provisto. No existe ninguna argumentación válida que justifique mantener el esquema altamente ineficiente de un regulador exclusivo para el servicio de televisión que tenga, además, rango constitucional.

### 3. EL PAÍS HA PERDIDO CERCA DE 5 AÑOS BUSCANDO QUE LA CNTV RECONOZCA LA CONVERGENCIA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y AJUSTE SU REGULACIÓN A ESTA NUEVA REALIDAD, DE LA FORMA EN QUE EL SECTOR TIC LO HIZO HACER YA VARIOS AÑOS.

El análisis de los diferentes esquemas regulatorios a nivel internacional revela un dato de importante significancia: la CNTV es el único regulador del servicio de televisión del mundo que tiene rango constitucional y ostenta facultades absolutas con relación al mismo. Ello, lejos de ser un rasgo exótico que sea valioso resaltar, representa el mayor obstáculo que ha impedido que Colombia y su industria TIC encuentre un ambiente propicio para el fortalecimiento del servicio de televisión convergente.

Debido al extraño carácter constitucional con el que se revistió a la CNTV, han fracasado todas las iniciativas legales o reglamentarias orientadas a satisfacer la necesidad de brindar a la industria TIC un marco normativo convergente que elimine la diferenciación artificial de servicios que el fenómeno de la convergencia se encargó de borrar. La siguiente tabla expone el fracaso de todos los intentos realizados tanto por el Gobierno como por el Legislativo, con miras a adecuar la normatividad de la CNTV en beneficio de la industria y de los usuarios.

TABLA N° 2

#### Imposibilidad de lograr convergencia regulatoria sin acudir a enmienda constitucional

ASUNTO	NIVEL DE CONVERGENCIA REGULATORIA	DESCRIPCIÓN
Decreto de Convergencia (2870) 2007. Expedido por MINTIC	NULO	En octubre de 2007, el MINTIC expidió un reglamento para la convergencia que excluyó los servicios de televisión. CNTV no ha armonizado su regulación a ninguno de los principios de dicho reglamento.
Definición de IPTV 2008-2009	NULO	MINTIC y CRC consideran que las prestaciones de IPTV son servicios de valor agregado. CNTV considera IPTV como una tecnología para prestar televisión. CNTV demandó la posición de CRC ante el Consejo de Estado.  La ausencia de convergencia regulatoria ha retrotraído la inversión sectorial y ha impedido la mayor penetración de este servicio.
Regulación por mercados 2008-2009	NULO	CRC definió los mercados susceptibles de regulación en coordinación con el reglamento expedido por el MINTIC en el Decreto 2870 de 2007. CNTV mantiene un sistema de regulación por servicios y no tiene en consideración la incidencia de los servicios TIC en estos.
Ley de Convergencia (1341) 2009-2010	NULO	En junio de 2009 se expidió la primera ley de TIC de la región. La ley excluyó a los servicios de televisión radiodifundida pues tienen un régimen independiente con rango constitucional. La Corte Constitucional se pronunció recientemente impidiendo incluso el establecimiento de un régimen convergente en materia de redes que incluyera las redes de TV por suscripción.
Sistemas de información 2000, 2009	NULO	El Decreto 1130 de 2000 y la Ley 1341 unificaron la información sectorial en un solo sistema. CNTV mantiene su propio sistema de información generando ineficiencias en el sector.

Fuente: Elaboración propia.

**En conclusión, el único mecanismo que se muestra idóneo para terminar con los rezagos que promueve la duplicidad de reguladores, es**

**una enmienda que elimine el rango constitucional extraño e ineficiente del que fue provista la CNTV.**

La evidencia advierte claramente que, como era de esperarse, el esquema de regulador convergente optimiza la eficiencia del Estado y es idóneo para atraer inversión (Henten, 2005), es indicador de economías donde se otorga relevancia al sector TIC y a su capacidad productiva (Shin, 2006) y promueve el acceso a los contenidos digitales (OECD, 2005). Solo acerca de este último particular es relevante observar la evidencia empírica que se expone en la siguiente tabla, según la cual, las eficiencias que genera un regulador convergente se encuentran correlacionadas con la mayor productividad de las industrias creativas nacionales.

TABLA N° 1

**Promoción de contenidos televisivos en ambientes regulatorios convergentes**

PAÍSES	MODELO	% INDUSTRIA CREATIVA GLOBAL
Australia, Canadá, China, Malasia, Japón, Reino Unido	Regulador convergente.	31,7
Alemania, India, Estados Unidos y Suiza	Regulador convergente en colaboración con otro ente.	26,1
México, Suecia	Regulador no convergente, pero la regulación de contenidos la ejerce otro ente que no es el regulador de televisión.	2,40
Austria, Bélgica, España, Francia, Holanda	Regulador no convergente de televisión es el mismo que regula contenidos.	17,6

Fuente: Elaboración propia con base en OECD (2006) y García-Murillo (2005).

**4. CREER QUE DE LA EXISTENCIA DE LA CNTV DEPENDE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN, LA GARANTÍA DE PLURALISMO Y LA SOSTENIBILIDAD DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA ES UN ERROR COMÚN QUE HA COSTADO GRANDES PÉRDIDAS AL ESTADO.**

A continuación, se desmienten algunos distractores comúnmente mencionados para defender la existencia constitucional de la CNTV:

**Afirmación:** La creación constitucional de la CNTV garantiza su transparencia. **¿VERDAD O MITO? Respuesta:** MITO. Una buena síntesis de este hecho se refleja en el indicador de transparencia nacional. Si se compara entre autoridades de rango constitucional, o si se compara entre entidades del sector servicios públicos o si se compara entre entidades del sector TIC, en cualquiera de estos escenarios comparativos, la CNTV se ubica siempre por debajo del promedio.

TABLA N° 3

**Comparativo índice de transparencia nacional - ITN. 2007 - 2008.**

ORDEN/SECTOR	ENTIDADES	PROMEDIO	CNTV
Entidades de rango Constitucional	8	78,03	65,80
Entidades prestatarias de Servicios Públicos	8	73,29	
Entidades del sector TIC	4	81,48	

Fuente: Transparencia por Colombia.

**Afirmación:** La independencia y autonomía del regulador de televisión depende de que sea un organismo de rango constitucional. **¿VERDAD O MITO? Respuesta:** MITO: prueba incontrovertible de ello es que el diseño constitucional y legal de la CNTV sujetó a dicho ente a intereses particulares que se defienden desde su propia Junta Directiva. Así, debe recordarse que un organismo regulador no podrá ser nunca independiente, autónomo y técnico, si 3 de sus 5 miembros son elegidos por mandato directo de grupos de interés del sector (la TV regional, los gremios realizadores de TV y los operadores comunitarios).

Existen, al contrario y como ocurre en el caso de la CRC, muchos mecanismos legales que pueden ser definidos por el Legislativo para garantizar la autonomía del ente regulador de la televisión, entre ellos, la definición de períodos fijos para los Comisionados que no coincidan con el período presidencial. El rango constitucional con el que se blindó a la CNTV no ha hecho de ella un organismo independiente pero sí ha causado graves pérdidas al desarrollo del país.

**Afirmación:** El rango constitucional de la CNTV hace de ella un organismo eficiente pues tiene autonomía administrativa y presupuestal. **¿VERDAD O MITO? Respuesta:** MITO: en diversas rendiciones de cuentas de la CNTV esta ha argumentado que es una entidad eficiente porque simplemente gasta en funcionamiento e inversión una suma similar a la que gastan entidades como la CRC y el MINTIC y la Superservicios en labores de vigilancia y control. Este comparativo no es adecuado ya que presume que las autoridades sectoriales deben gastar lo mismo, sin importar su función y tamaño.

Un comparativo más ajustado a la realidad consiste en comparar los gastos en vigilancia y regulación normalizados por el ingreso del sector regulado. La Tabla No. 4 siguiente resume dicho resultado.

TABLA N° 4

**Comparativo gastos en regulación y vigilancia - Comisiones de Regulación en Colombia. 2008**

INDICADOR	CRT + SSPD*	CNTV	CREG + SSPD*
Gastos de funcionamiento	\$13,355	\$25,379	\$17,232
Gastos de Inversión	\$3,990	\$13,414	\$9,773
Gastos totales	\$17,345	\$38,793	\$27,005
Ingresos del sector regulado	\$20,649,000	\$2,052,824	\$33,850,000
Costos de regulación (% del ingreso)	0,08%	1,9%	0,08%
Entidades reguladas (registradas)	118**	86***	116+

Fuentes: Informes de Gestión, Informes Sectoriales y Estados de Actividad Financiera Económica y Social de las tres entidades. Informes de transparencia. Vigencia: Diciembre de 2008.

Notas:

La información se presenta en millones.

\* Para el caso de la CRT y la CREG se prorratearon los gastos por el número de prestadores vigilados y con base en la inversión en cada Superintendencia delegada.

\*\* Incluye telefonía y valor agregado. No incluye comercializadores, ni redes privadas.

\*\*\* Incluye televisión abierta y cerrada y concesionarios de espacios. No incluye comunitarios.

+ Incluye Energía, Gas Natural y GLP. No incluye gas domiciliario por cilindro.

Con base en dicha tabla se puede observar que mientras la CNTV cuesta cerca del 1,9% de los ingresos de su sector, entidades como la CRC y la CREG, incluyendo la labor de vigilancia (que hasta julio de 2009 ejerció la SSPD en telecomunicaciones) cuestan sólo 0,08% del ingreso a su sector. Esto implica que en la actualidad la CNTV es 22 veces más costosa para el Estado y la industria, ello sin contar que los logros alcanzados por dicha entidad en materia de ejecución de sus funciones son poco significativos, para solo citar una evidencia, se calcula que actualmente existen más de dos millones de suscriptores de televisión cerrada que están siendo atendidos por operadores ilegales y no son reportados a la CNTV.

**Afirmación:** La independencia y autonomía del regulador de televisión garantiza que el servicio de televisión se adjudique en condiciones que garanticen el pluralismo y la competitividad del sector. ¿VERDAD O MITO? **Respuesta:** MITO: el rezago que ha generado la duplicidad de reguladores y la obstinación de mantener un organismo rígido e inadaptable como la CNTV ha hecho que para el servicio de televisión se mantenga un régimen obsoleto de concesiones, mientras que el sector TIC se ha dinamizado exponencialmente gracias al establecimiento del régimen de autorización general que ha maximizado la posibilidad de entrada a diferentes mercados de todos los operadores en igualdad de condiciones.

**Afirmación:** La existencia y financiamiento de la televisión pública depende de la existencia de la CNTV. ¿VERDAD O MITO? **Respuesta:** MITO: tampoco puede admitirse como defensa de existencia de la CNTV, el hecho de que desde 1991, con insuficientes resultados –valga decirlo–, la CNTV haya administrado he invertido los recursos de la televisión pública. Que se entienda claramente, la CNTV no genera los recursos con los que persiste la televisión pública, simplemente ha sido un administrador de los ingresos que la industria de televisión debe destinar a este fin.

Por ello, la propuesta de eliminar el rango constitucional de la CNTV para dar paso a un regulador convergente no pone en peligro la sostenibilidad de la televisión pública, simplemente dará pie al traspaso a otro organismo de rango legal de la función de administrar e invertir los recursos de la televisión pública.

**Afirmación:** La existencia de la CNTV como organismo constitucional garantiza la pluralidad de contenidos, la preservación de la cultura nacional y la independencia informativa. ¿VERDAD O MITO?

**Respuesta:** MITO: también debe quedar claro que la existencia de la CNTV no garantiza una televisión plural y democrática que rescate la identidad nacional. Al respecto, la experiencia internacional muestra que dichos objetivos no dependen y no se encuentran condicionados por la existencia de un regulador exclusivo para el servicio de televisión. Países que han alcanzado excelentes niveles de pluralismo e identidad nacional como Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido en el primer mundo y países como India y Malasia en el tercer mundo han obtenido logros importantes sin necesidad de contar con organismos reguladores independientes estilo CNTV.

**En conclusión,** aprobar este Proyecto de Acto Legislativo implicará la eliminación de un organismo que ha demostrado ser ineficiente, poco transparente, “capturable” por intereses particulares y excesivamente costoso, pero que se ha exhibido como “intocable” debido al rango constitucional del que fue equivocadamente provisto. No existe ninguna argumentación válida que justifique mantener el esquema altamente ineficiente de un regulador exclusivo para el servicio de televisión que tenga, además, rango constitucional.

Al desconstitucionalizar la regulación del servicio de televisión en el país según queda demostrado con los argumentos expresados aquí, se abre la posibilidad de que el Congreso de la República trabaje en sus Comisiones Sextas en una nueva ley de televisión una vez aprobado el acto legislativo, o incluso de manera paralela desde antes, para dotar al país de un nuevo esquema de televisión mucho más flexible que permita un desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública a nivel nacional y regional, una administración de los recursos mucho más racional y eficiente y ponernos a tono con las corrientes globales en este importante sector de las telecomunicaciones. Al quitarnos la atadura constitucional, única en el mundo, podremos dar un salto cualitativo en legislación y regulación que sin duda alguna beneficiará al final a los ciudadanos y a quienes producen televisión y no a una inmensa burocracia como sucede actualmente. El Congreso de la República finalmente podrá adoptar las decisiones aplazadas durante años en esta materia por cuenta de la inflexibilidad constitucional como se demuestra en uno de los cuadros de esta exposición.

Así entonces la derogatoria del artículo 76 constitucional, la modificación del 77 para dejarle al legislativo la facultad de definir la política de televisión como debe ser y el artículo transitorio que señala los aspectos sobre los cuales el legislador debe tomar decisiones y define que la Comisión Nacional de Televisión seguirá cumpliendo sus funciones hasta la expedición de la nueva ley, constituyen en su conjunto un proyecto afortunado y sencillo, que permite dar inicio a un necesario debate sobre el servicio de televisión en Colombia, al que concurren no solo el Congreso y el Gobierno Nacional, sino todos los actores de este sector y los ciudadanos en general en la discusión que se abra más adelante con la nueva ley de televisión que se requiere con urgencia.

Por las consideraciones anteriores y sus respectivos soportes y fundamentos, proponemos a la honorable Comisión Primera del Senado dar primer debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010.

**IV. Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, en el texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

Juan Fernando Cristo, Coordinador; Hernán Andrade Serrano, Karime Mota Morad, Iván Moreno Rojas, Hemel Hurtado Angulo, Javier Cáceres Leal, Jorge Londoño Ulloa, Ponentes.

**V. ARTICULADO PROPUESTO**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 011 DE 2010 SENADO**

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 2º.** El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

**Artículo 77.** El Congreso de la República, expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

**Artículo 3º.** La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

**Artículo transitorio.** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán

a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4º: El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

**CONTENIDO**

Gaceta número 592 - Jueves 2 de septiembre de 2010	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 139 de 2010 Senado, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. ....	1
Proyecto de ley número 140 de 2010 Senado, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 856 de 2003.....	3
Proyecto de ley número 141 de 2010 Senado por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones.....	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2010 Senado, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.....	15